

*Libro Primero*

<i>Título Primero.</i> De la Santa fe católica y su promulgación en las Indias Occidentales . . . . .	[17]
<i>Título Segundo.</i> De las iglesias, monasterios, hospitales y cofradías y sus erecciones y fundaciones . . .	[20]
<i>Título Tercero.</i> De la inmunidad de las iglesias . . .	[25]
<i>Título Cuarto.</i> Del patronazgo real de las Indias . .	[26]
<i>Título Quinto.</i> De los arzobispos y obispos, dignidades y prebendados de las iglesias metropolitanas y cathedrales de las Indias. . . . .	[35]
<i>Título Sexto.</i> De los Concilios provinciales y sinodales . . . . .	[43]
<i>Título Séptimo.</i> De las bulas y breves apostólicos . . .	[45]
<i>Título Octavo.</i> De los juezes eclesiásticos y conservadores . . . . .	[46]
<i>Título Nono.</i> De los clérigos, curas y doctrineros . . .	[49]
<i>Título Décimo.</i> De los religiosos . . . . .	[54]

# SUMARIOS

## DE LA RECOPIACION DE

LEYES DE LAS INDIAS  
OCCIDENTALES

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

*De la santa Fé Católica, y su promulgacion en las  
Indias Occidentales.*

Ley j.



VE Se exorte, y de no-  
ticia de nuestra santa  
Fé Católica á los Re-  
yes y Principes de  
las Indias.

*¶ El Emperador D. Carlos, en Bar-  
celona, á primero de Mayo, de 1543.*

Ley .ij.

QVE En llegando Capitanes  
del Rey á qualquiera Provincia  
de las Indias, hagã declarar á sus  
naturales nuestra santa Fé Ca-  
tólica.

*¶ El Emperador D. Carlos, y la  
Reyna D. Juana, en Granada, á 17.  
de Noviembre, de 1526.*

Ley .iiij.

QUE Los Indios no sean apre-  
miados, a que reciban la Fé Ca-  
tólica.

*¶ Cap. de la Instruccion de Capita-  
nes. vers. Si ansí lo hizieredes.*

Ley .iiij.

QVE Se enseñen primero á los  
Indios, los principales articu-  
los, de nuestra santa Fé Católi-  
ca.

*¶ El Emperador D. Carlos, y la  
Reyna D. Juana, en Granada, a 17.  
de Noviembre, de 1526. y en ladi-  
cha Instruccion de Capitanes.*

Ley v.

QVE Los Indios, que se con-

*¶ D. Felipe II. en Madrid, á 13. de*

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

*Octubre, de 1563. Y à 4. de Abril de 1568. Y la Emperatriz D. Ysabel gobernando, en Valladolid, à 30. de Noviembre, de 1537. Y en Madrid, à 28. de Enero, de 1535.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 26. de Julio, de 1623. Y el mismo alli, 23. de Agosto, de 1538. Y el Principe D. Felipe gobernando, en Lerida, à 8. de Agosto, de 1551.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Octubre; y alli, à 3. de Diciembre, de 1560.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 28 de Diciembre, de 1539. La Emperatriz D. Ysabel gobernadora, en Valladolid, à 30. de Noviembre, de 1537. El Emperador, en Toledo à 25. de Octubre, de 1538. D. Felipe II. en Monçon, à 4. de Octub. de 1563. Orden. 72. de las Audiencias.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera Governador en su nombre, en Fuensalida, à 5 de Octubre, de 1541.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 5. de Septiembre, de 1620.*

*El Emper. D. Carlos, y el Cardenal en su nombre, en Fuensalida, à 26. de Octubre, de 1541. Y el Printipe D. Felipe Governad. en Valladolid, à 21. de Setiembre, de 1544. Y siêdo Rey, en Ma*

*virticren, sean instruidos en las cosas de nuestra S. Fè Catolica: y los Virreyes, Audiencias, y Governadores, tengan dello especial cuydado.*

Ley .vi.

QUE Se quiten en los pueblos de los Indios todos los Idolos; Ares, y adoratorios, que en ellos se hallaren: y no se consienta, que hagan sacrificios, en publico, ni en secreto.

Ley .vij.

QUE Los esclavos negros, y mulatos, sean doctrinados en la Fè, como los Indios.

Ley .viii.

QUE En cada pueblo de las Indias, se señale hora en que los Indios, y los esclavos acudan, a aprender la doctrina Christiana.

Ley .ix

QUE Ningun Español impida, que los Domingos, y Fiestas vayan los Indios à Missa:

Ley .x.

QUE Quando los Indios fueren a Missa las Fiestas, no vayan las justicias à hazer averiguaciones con ellos, à las puertas de las Iglesias.

Ley .xj.

QUE No hagan trabajar à los Indios y negros, los dias de fiesta.

*drid*

*Ley*

Ley .xij.

QUE Se publique el Breve de su Santidad, para que los Indios puedan ganar los Jubileos, con solo el Sacramento de la Confesion.

Madrid, a 25. de Noviembre, de 1575.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 22 de Febrero, de 1613.

Ley .xiiij.

QUE A los Indios, que tuviere capacidad para ello, se les administre el Santissimo Sacramento de la Eucaristia.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 25 de Noviembre, de 1578.

Ley .xiiij.

QUE A los Indios se les dé el Viatico; y para ello se guarde en sus Iglesias.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, 30 de Julio, de 1604.

Ley .xv.

QUE Se guarde el Breve de su Santidad, que dispone, sobre el Militerio de la limpia Concepcion de nuestra Señora.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 16 de Abril, de 1618.

Ley .xvi.

QUE Todos los Jueves, se celebre en cada Iglesia, vna Misfa del Santissimo Sacramento, por el aumento de este divino Misterio, para bien de la Iglesia.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 4. de Febrero, de 1619.

Ley .xviij.

QUE Cada año se haga vna fiesta del Santissimo Sacramento, en las Iglesias de las Indias, á veinte y nueve de Noviembre, en hazimiento de gracias, por aver traído á salvamento los Galeones, el año de mil y seis cientos y veinte y cinco.

¶ D. Felipe III. en Cervera, á 21. de Marco, de 1626.

## TITULO SEGUNDO.

*De las Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Cofadrías, y sus erecciones, y fundaciones.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Monçon, a 7. de Agosto, de 1533.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Valladolid, a 11. de Março, de 1530. El Principe D. Felipe Governador, en Madrid, a 14. de Diciembre: y en Monçon, a 28 de Agosto, de 1552. Y siendo Rey D. Felipe II. en Toledo, a 23. de Março, de 1561.*

¶ *D. Felipe III. en Ualladolid, a 2. de Abril, de 1604.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Ualladolid, a 16. de Abril, de 1559.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, a 11. de Septiembre, de 1596.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 31. de Março, de 1583.*

Ley j.

**Q**VE Se edifiquen Iglesias, donde fueren necesarias; y se pongan para el servicio dellas, los Clerigos convenientes.

Ley .ij.

**Q**VE Para el edificio de las Iglesias Catedrales, contribuya el Rey, los Indios, y los Españoles moradores, por tercias partes.

Ley .iiij.

**Q**VE La tercia parte, que de la Realhazienda se manda dar, para la fundació de las Iglesias, se entienda por la primera vez.

Ley .iiij.

**Q**UE La tercia parte, con que han de contribuir los vezinos, se entienda, los del pueblo donde se edificare la Iglesia.

Ley .v.

**Q**UE No se embatguen los frutos ecclesiasticos.

Ley .vj.

**Q**VE Los Prelados, en la distribuciõ de los diezmos guarden las Erecciones: y los Virreyes les den para ello favor.

Ley .vij.

QVE Las Erecciones de las Iglesias de las Indias, se entiendan, que comiençan desde el dia que se hiziere la division.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 16. de Abril, de 1618.

Ley viij.

QVE La parte de los diezmos, q̄ pertenciere â Iglesias, se entregue a sus mayordomos: y los Obispos no se entrometan en cobrarla, ni gastarla en cosas, que no sean de fabrica.

¶ D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, a 16. de Abril, de 1559.

Ley ix.

QVE En las cabeceras de los pueblos de Indios, se funde Iglesias, a costa de los tributos.

¶ El Emperador D. Carlos en Monçon, a 2. de Agosto, de 1533.

Ley x.

QVE A las Iglesias, que se hizieren en pueblos de Indios, se les de, por vna vez, de la hacienda Real, vn ornamento, vn caliz, y vna campana.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 21. de Diciembre, de 1587. Y D. Felipe III. alli, a 16. de Noviembre, de 1598.

Ley xj.

QUE Los Indios edifiquen casas, en que vivan los Clerigos; las quales queden anexas a las Iglesias.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Juana, en Toledo, a 3. de Abril, de 1534.

Ley xij.

QVE Se haga inventario de las cosas de las Iglesias, y ningū Doctrinero las lleve, quando se mudare a otro beneficio; y las Audiencias tengan cuydado dello.

D. Felipe II. y la Princesa D. Juana en su nombre, en Valladolid a 23. de Mayo, de 1559. En Lisboa, a 20 y a 30. de Noviembre, de 1582.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Enero, de 1560.*

¶ *El Emper. D. Carlos, y la Emperatriz gobernado, en Madrid, a 27. de Octubre, de 1538. D. Felipe II. y la Princesa D. Juana en su nombre, en Ualladolid, a 5. de Julio, de 1559.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 19. de Março, de 1593. En Aranjuez, 14. de Março, de 1561. Y D. Felipe III. en Ualladol. a 3. de Abr. de 1605. Y en Madrid, a 5. de Diziebre, de 1608*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 28. de Março, de 1620.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Juana en su nombre, en Valladolid, à 18. de Agosto, de 1556.*

¶ *D. Felipe II. en Toledo, a 4. de Agosto, de 1596.*

Ley .xiiij

QUE En el vestuario de los altares, se guarde en las Iglesias de las Indias, el orden q̄ se tiene en la de Sevilla: y se digan las Missas de obligacion, cõforme à las Erecciones.

Ley. xiiij.

QUE No passen Religiosos a fundar en las Indias, sin licencia del Rey.

Ley xv.

QUE No se edifiquen Monasterios en las Indias, sin licencia del Rey.

Ley .xvj.

QUE A los que quisieren fundar Monasterios, se les procure persuadir, lo cõviertan en otras obras pias, mas publicas.

Ley xvij.

QUE No se tomen mas sitios para Monasterios, de los que se pudieren poblar: y no se poblado dentro del termino, que se les señalare, el Virrey los dè à otra Religion.

Ley xviii.

QUE Solos los Monasterios pobres, han de gozar de la limosna de vino y azeyte, que suele hazer el Rey.

Ley xix.

QUE No se dè vino y azeyte, à

los Coventos, que pudieren pasar sin ello: y à los que lo huvierẽ menester, se de cõ moderacion.

Ley .xx.

QUE El Vino, y azeyte se de sin excessõ, en la forma, ni en la sustancia, à mediano precio: y de lo que se diere, se avisẽ cada año al Consejo.

Ley xxj.

QUE En vacantes de Indios, sean preferidas las Cédulas de la limosna de vino y azeyte; a todas las demas.

Ley .xxij.

QUE En Filipinas no se de a los Convetos harina; sino fuere à los Descalços Franciscos, y Agustinos Recoletos.

Ley xxiii.

QUE Áya Hospitales, en todos los pueblos de Christianos.

Ley xxiiij.

QUE Los Hospitales se fundẽ junto à las Iglesias, adonde no dañen à la poblacion.

Ley xxv.

QUE Se confirman las Ordenanças del Hospital de San Lázaro de Mexico.

Ley .xxvj.

QUE Se confirma la fundacio de la Hermandad, del Hospital de

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 11. de Setiembre, de 1610.

¶ Felipe III. en el Pardo, a 29. de Noviembre, de 1603. 1 en Avila, a 14. de Agosto, de 1610.

¶ Felipe III. en Madrid, a 13. de Diciembre, de 1620.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 23. de Mayo, de 1620.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera Governador, en Fuensalida, a 7. de Octubre, de 1541.

¶ D. Felipe II. Instruccion de Pobladores, cap. 126. a 13. de Julio, de 1562. Y la Princesa Governadora; a 18. de Mayo, de 1556.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, a 1. Junio, de 1582.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, a 3. de Setiembre, de 1616.

SYMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, a 9. de Setiembre, de 1606.*

¶ *Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Mayo, de 1624.*

¶ *Felipe II. en Madrid, á 12. de Febrero, de 1589. En Tordesillas, à 22. de Julio, de 1592.*

¶ *D. Felipe IIII. en Monçon, à 8. de Março, de 1626.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Enero, de 1587. En S. Lorenço, à 23. de Octubre, de 1597.*

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez á 15. de Mayo, de 1602.*

S. Ana de Lima, y las Ordenaças.

Ley xxvij.

QUE Se den dos mil pesos cada año, al Hospital de Puerto-velo; con cargo, de que en el se curen los soldados.

Ley .xxviii.

QVE Los Religiosos Descalços de S. Francisco de Filipinas, tengan la Hospitalidad, como hasta aqui.

Ley .xxix.

QVE No se saque de la parte que el Virrey don Francisco de Toledo dexò repartida para los Hospitales de los Indios, cosa alguna para los Seminarios.

Ley. xxx.

QVE Se tomen cuentas á los Corregidores, del tomin, q̄ los Indios dan para el Hospital.

Ley xxxj.

QUE Los Virreyes, y Audiencias tengan cuidado, de acudir à las necesidades de las Iglesias, y Hospitales, de los pueblos de los Indios; y favorecer para ello á los Prelados.

Ley .xxxij.

QVE Quando se juntaren las Cofradias de Indios, ó negros, asista con ellos el Prelado de la casa, ó la persona que el nombre.

TITULO TERCERO

De la inmunidad de las Iglesias.

Ley .j.



VE Seguardela inmu-  
nidad de las Iglesias,  
con observancia , y  
puntualidad.

Ley .ij.

QVE No se consienta reco-  
ger en las Iglesias, ni Monaste-  
rios, à los delinquentes, que no  
deven gozar de su inmunidad.

Ley .iij.

QVE En las causas de inmu-  
nidad, se guarde en las Indias el  
Derecho Canonico, sin proce-  
der, ni innovar.

Ley .iiij.

QVE Se puedan sacar de las  
Iglesias los Pilotos, marineros,  
y Soldados, que se quedaren en  
las Indias.

Ley .v.

QVE No se aposenten los  
Oydores, ni ministros de justi-  
cia, en los Monasterios.



¶ El Emperador Don Carlos, y el  
Principe don Felipe gobernando, en  
Madrid, a 14. de Mayo, de 1545.  
Y siendo Rey D. Felipe II. En Ma-  
drid, a 18. de Octubre, de 1569. Y  
alli, a 20. de Abril, de 1590.

¶ El Emperador D. Carlos, y la  
Emperatriz, gobernando, en Medi-  
na del Campo, a 20. de Março, de  
1532.

¶ D. Felipe III En Madrid, a  
24. de Março, de 1621.

¶ D Felipe II. en Madrid, a 12  
de Abril, de 1592.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 3  
de Octubre, 1578.



TITULO QVARTO.

Del Patronazgo Real de las Indias.

Y D. Felipe II. en S. Lorenzo, a primero de Junio, de 1574 Ordenanza 1. del Patronazgo. Ia 13. de Setiembre, de 1589.

Y El mismo, alli. Ordenanza 2.

Y El mismo alli, Ordenanza 3.

Y El mismo alli, Ordenanza 4. Y en Aranjuez, a 17 de Enero, de 1561. Y en el Escorial, a 3. de Noviembre, de 1567. Y en Madrid, a 11. de Setiembre, de 1569.

Y El mismo alli, Ordenanza 6.

Y El mismo alli, Ordenanza 7.

Ley j.

**Q**VE El Patronazgo de todas las Indias, sea reservado al Rey, y Corona Real, sin q̄ en todo, ni en parte pueda salir della.

Ley ij.

**Q**VE No se erija Iglesia, Monasterio, Hospital, lugar p̄o, ni Arçobispado, Obispado, Dignidad, ó beneficio eclesiastico, sin consentimiento, y presentacion del Rey.

Ley iij.

**Q**VE Los Arçobispados, y Obispados, se provean, por presentacion del Rey, al Papa.

Ley .iiij.

**Q**VE las prebendas se provean por presentacion del Rey, a los Arçobispos, y Obispos.

Ley v.

**Q**UE En las presentaciones de las prebendas, sean preferidos los letrados, y los que huvieren servido en Cathedralas.

Ley vij.

**Q**VE Donde pudiere ser, se presente vn Jurista, y vn Teologo, graduados, para dos Canonias, Doctoral, y Magistral.

El

Ley

Ley vij.

QUE Para leer Escritura, se presente vn Teologo a la Canongia de Escritura, y otro Teologo, ó Jurista para la Penitenciaria.

Ley viij.

QUE Las quatro Canongias, Doctoral, Magistral, de Escritura, y Penitenciaria, se provean por oposicion, en la forma ordinaria, remitiendola, para el nombramiento, al Rey: así en las del Peru como en las de Nueva-España.

Ley .ix.

QUE Para el nombramiento de los tres, que se han de embiar para cada vna de las quatro Canongias, no tengan voto los Racioneros, y le tengan las Dignidades.

Ley x.

QUE Enquanto à la edad, y calidades de los opositores, se guarde el Concilio de Trento; en lo demas, el Patronazgo Real: y hecha la nominacion, se remita al consejo co los autos, y pleytos, que sobre la oposicion de estas Canongias se ofrecieren.

Ley xj.

QUE Las personas, que el Rey presentare, parezcan ante el Prelado, dentro del termino contenido en la presentacion. y sino, sea en si ninguna.

Ley xij.

QUE Con la provision origi-

¶ El mismo alli, Ordenança 8.

¶ D. Felipe II. en el Campillo, a 14. de Mayo, de 1595. y a 4. de Mayo, de 1597. D. Felipe II. en el Pardo, a 18. de Febrero, de 1609. Y D. Felipe III. en Madrid, a 8. de Junio, de 1628.

¶ D. Felipe III. en S. Loreço, a primero de Noviembre, de 1610. Y en Orrubia, a 23. de Mayo, de 1608.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a primero de Junio, de 1625. Y alli, a 8. de Junio, de 1628.

¶ D. Felipe II. Ordenança 23. del Patronazgo.

¶ El mismo, alli, Ordenança 5. Y en S. Lorenzo, a 24. de junio, de 1577.

¶ El mismo año, Ordenança 4.

¶ El mismo año, Ordenança 5. Y en Aranjuez, à 7. de Junio, de 1578. Y en Madrid, a primero de Julio, de 1567.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 20. de Noviembre, de 1606.

¶ D. Felipe II. en Guadalupe, à 26. de Marzo, de 1580.

¶ D. Felipe III. en Lerma, à 28 de Junio, de 1608.

nal, se dè al presentado la Canonica institucion: so pena de que el Prelado le pague los frutos, y rentas, costas, è interesses.

Ley xiiij.

QVE Ningun Prelado haga colacion, ni canonica institució de prebenda; ò beneficio; sin q se le muestre la presentacion original del Rey.

Ley xiiij.

QVE No aviendo en las Iglesias Catedrales de las Indias hasta quatro beneficiados, por lo menos: el Prelado nombre a cumplimiento dellos, y se paguen de los frutos de la Mesa Capitular.

Ley xv.

QVE Se guarde en Filipinas la ley quarta deste titulo, como en las demas Iglesias de las Indias.

Ley xvj.

QVE el Governador de Filipinas presete, personas à las Dignidades, y Prebendas, que vacare en aquella Iglesia, que sirvan, mientras el Rey las provee; y avise al Cõsejo, de las vacantes.

Ley xvij.

QUE Quando vacaren Prebendas en la metropoli de Filipinas, el Governador, y Obispo embie nombradas tres personas, para cada vna:

Ley xviii.

QUE Los Prelados embien relacion de las Prebendas que vacaten en sus Iglesias, y de las personas que huviere benemeritas para ellas.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 15. de Junio, de 1564.

☞ Ley xix.

QUE De dos presentados à vn beneficio, sea preferido el q̄ tuviere presentacion del Rey, aunque en ella no se haga mencion de la presentacion primera, y colacion hecha por el Prelado.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, à 4. de Junio, de 1582.

Ley xx.

QUE La presentacion, que el Rey, o sus ministros hizieren, se entienda ser solo para vno de los beneficios, que huviere en la Iglesia.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 19. de Abril, de 1583. Y en S. Lorenzo, à 18. de Agosto, de 1591.

Ley xxj.

QUE Ninguno en las Indias pueda tener dos Dignidades, ó beneficios.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança, 22. del Patronazgo, y en Badajoz, à 19. de Setiembre, de 1580. Y el Emperador Don Carlos, y la Emperatriz, gobernando, en Valladolid, à 13. de Noviembre, de 1527.

Ley xxij.

QUE Los presentados por el Rey, no se diferencien de los demas, sino solo en no ser amovibles.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo a 28. de Agosto, de 1591.

Ley xxiiij.

QUE Los beneficios curados, assi de Españoles, como de Indios, se provean por edictos, y se admitan los examinados, en cõcurso: y dellos el Prelado nõbre tres, los mas dignos, y los propõgan à la persona q̄ tuviere el

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 9. de Abril, de 1609. Y D. Felipe II. en la Ordenança 11 y 12. del Patronazgo. Y en Madrid, a 20. de Noviembre, de 1578. Y en Portalegre, a 5. de Março, y en Tomar, a 6. de Mayo, de 1581.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Ordenanza a 11. del Patronazgo.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 5. de Diciembre, de 1608. El Emper. D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Morçon, a 23. de Setiembre, de 1552. Y siendo Rey en Madrid, a 21. de Febrero, de 1563. En el Escorial, a 3. de Noviembre, de 1567. Y en Madrid, a 11. de Setiembre, de 1569.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 19. de Abril, de 1583*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, a 8. de Noviembre, de 1627.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza a 9. del Patronazgo*

gobierno, que de los presente vino al Prelado, el qual le haga la Canonica institucion, prefiriendo siempre a los mas dignos.

Ley xxiiij.

¶ **QUE** No aviendo mas de vn opositor a beneficio vaco, se embie nombrado; y constando al Gobierno, que no hubo, ni se hallaron mas, le presente, y se le de la institucion.

Ley. xxv.

¶ **QUE** Los Presidetes de Quito, y la Plata, tengan el gobierno ecclesiastico del distrito de sus Audiencias; y las otras justicias; Oficiales Reales, y Encomenderos, no se entrometan en nombrar Curas.

Ley xxvj.

¶ **QUE** No presentado los Governadores personas beneméritas a las doctrinas, las presenten los Presidentes.

Ley xxvij.

¶ **QUE** El Virrey, o Governador se pueda informar extrajudicialmete, de los presetados por los Prelados, a los beneficios; para elegir el mejor; y no le pareciendo ninguno suficiente, pida al Prelado le propoga mas sujetos: pero esto sea en caso, q de otra suerte no se cumpla, con la obligacion de la conciencia

Ley xxviii.

¶ **QUE** En las nominaciones,

¶ *D.*

pre-

presentaciones, y provisiones de los beneficios, sea preferidos los de mejor vida, y que huvierẽ doctrinado Indios, y supieren mejor su lengua, y fueren hijos de Españoles, que ayan servido.

Ley xxix.

QUE No se presenten, ni sean admitidos á beneficios, Clerigos estrangeros, sin carta de naturaleza.

Ley xxx.

QUE Para beneficio de pueblo de Indios, no se presente Clerigo, que sea deudo del Encomendero.

Ley xxxj.

QUE Las doctrinas se provean sin favores, ni intercessiones, en personas de satisfacion.

Ley xxxij.

QUE Los Religiosos doctrineros ayan de tener presentacion del Patron, como los Clerigos, y en la misma forma que ellos.

Ley xxxij.

QUE No se de presentacion para Doctrina á los Religiosos, que fueren puestos en lugar de los removidos, sin que conste de la causa legitima, idioma, y aprobacion del Ordinario.

Ley .xxxiiiij

QUE Las presentaciones de los Religiosos se despachen, como las de los Clerigos: conque

¶ D. Felipe II. en Montemor, a 20. de Febrero, de 1583.

¶ D. Felipe II. en el Campillo, a 28. de Mayo, de 1597.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 8. de Marzo, de 1620. Y D. Felipe II. alli, a 29. de Setiembre, de 1593. y a 11. de Noviembre, de 1566.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 11. de Junio, de 1621.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 16. de Abril, de 1618.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 20. de Mayo, de 1624.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

† D. Felipe II. en Madrid, à 24. de Março, de 1598.

† D. Felipe II. à primero de Diciembre, de 1573.

† D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Diciembre, de 1593.

† D. Felipe II. en Badajoz, à 5. de Agosto, de 1580. Y en Madrid, à 6. de Diciembre, de 1583.

† D. Felipe II. en Badajoz, à 19. de Setiembre, de 1580.

no se les lleven mas derechos, de los que deven los Mendicantes

Ley xxxv.

QUE A los Mendicantes no se lleven derechos, de las presentaciones de Doctrinas.

Ley xxxvj.

QUE En las presentaciones de Religiosos à Doctrinas, se pōga; que si en algun tiempo se les quitaren, queden los Monastrios para Iglesias parroquiales.

Ley xxxvij.

QUE En las presentaciones, que se dieren à Religiosos de S. Francisco para Doctrinas, se pōga; que el estipendio es limosna, y lo que sobrare, lo puedan gastar sus Provinciales en ornamentos, y estudios.

Ley xxxviii.

QUE En las presentaciones no se pongan las dos clausulas, de que los Religiosos usen del propio Motu de su Orden, si el Prelado no les diere licencia para servir el beneficio: y que no se pague salario al presentado, del tiempo que antes huviere servido el beneficio: que este se le ha de pagar, con que no passe de quatro meses.

Ley xxxix.

QUE Las presentaciones se despachen con brevedad: y si el

D.

Pic-

Prelado no diere la institucion, se acuda al mas cercano.

Ley xl.

QUE Quando no huviere Clerigo, ò Religioso, q̄ administre los Sacramētos, y enseñe la doctrina à los Indios; los Prelados procuren ponerle, conforme al Patronazgo.

Ley xli.

QUE Los ministros q̄ tuvieren la execuciō del Patronazgo, nõbrẽ vna persona eclesiastica, de ciencia, que se halle sin voto cõ los examinadores de las Sede vacātes, al examen de los que huvieren de ser nombrados para Doctrinas.

Ley xlii.

QUE Para ser removido algun beneficiado; se junten el Obispo, y Virrey; ò Governador; y el vno al otro se den las causas, que para ello tuvieren; y satisfechos, executen la remocion, sin recurso a las Audiēcias.

Ley xliii.

QUE Las Audiencias no conozcan por via de fuerza, quando los Virreyes, ò Governadores, y Prelados removieren algũ beneficiado.

Ley xliiiij.

QUE Se puedã dividir los beneficios, aviendo necesidad; y no se consienta su vnion; ni supresion.

Ley xlv.

QUE Los beneficios de los pue

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 13. del Patronazgo.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Abril, de 1628.

¶ D. Felipe III. en Aranjuez, à 29. de Abril. En Buytrago, à 19. de Mayo, de 1603.

¶ D. Felipe III. en S. Miguel, à 15. de Febrero, de 1601. Y en Valencia, à 3. de Febrero, de 1604.

¶ D. Felipe II. y la Princesa en su nõbre, en Valladolid, a 4. de Agosto, de 1557. Y el mismo en S. Loeço, à 29. de Marzo, de 1573. y à 28. de Agosto, de 1591. Y el Fmp. D. Carlos, y los Reyes de Bohemia governãdo, en Valladolid, à 27. de Novēb. de 1548.

¶ D. Felipe II. à 26. de Mayo, de 1573.

bls

C

D.

¶ *El Emper. D. Carlos, y el Principe gobernando, en Ualladolid, à 26. de Oëtubre. de 1544. D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 18. de Oëtub. de 1583. D. Felipe III. en el Pardo, à 24. de Novièb. de 1608. y D. Felipe III.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 27 de Mayo, de 1591. Y en S. Lorèço, à 9. de Setiembre, de 1595.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 18. de Agosto, de 1591. Y en la Ordenança 12. del Patronazgo.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Diciembre, de 1593.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 55. de las Audiencias, de 1563. El Emperador D. Carlos, y el Cardenal en su nombre, en Madrid, a 11. de Junio, de 1540.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 24. del Patronazgo.*

blós de Indios, son Curazgos y como tales se han de proveer.

Ley xlvj.

QVE No se puedan dar, ni vender capillas en las Iglesias Cathedrales, sin licencia del Rey, como Patron: ni se pogan otras armas, que las Reales.

Ley xlvij.

QVE Si algun particular de su voluntad fundare Iglesia, ò obra pia, tenga el Patronazgo della, y los Prelados la jurisdiccion, q̄ les dà el derecho.

Ley xlviii.

QVE Conforme al Patronazgo, los Virreyes nombren mayordomos, y administradores de las fabricas de las Iglesias, y Hospitales de Indios.

Ley xlix.

QVE Los Prelados guarden el Patronazgo Real: y en lo q̄ duda re, si pertenece al Rey, ó no, avisen al Cõsejo, sin hazer novedad

Ley l.

QVE Los Virreyes, y Presidèntes conozcan de las dudas que se ofrecieren acerca de las Erecçiones de las Iglesias, y provisiones del Patronazgo.

Ley lj.

QVE Se guarden las leyes del Patronazgo, y para ello los Virreyes, y Audiencias den los recados necessarios.

TITULO QVINTO.

*De los Arcobispos, y Obispos, Dignidades, y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de las Indias.*

Ley j.

**Q**UE Los frutos de los Obispados, pertenezcan a los Obispos, desde el fiat de su Satidad.

¶ D. Felipe III. en Segovia, a 5. de Diciembre, de 1613.

Ley ij.

QVE Los Prelados, que en la primera ocasion no fueren a residir en sus Iglesias, no gozen de los frutos.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 8. de Junio, de 1606.

Ley iij.

QVE No se acuda a los Prelados con los frutos de sus Iglesias, hasta que residan en ellas personalmente.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, a 25. de Enero, de 1569. Y D. Felipe III. en Madrid a 8. de Junio, de 1606.

Ley iiij.

QUE Los Prelados de las Indias procuren, que las personas, a quien ordenaren, tengan las partes y calidades, que por Derecho Canonico se requieren.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 25. de Noviembre, de 1578. y a 13. de Diciembre, de 1577.

Ley v.

QVE Los Prelados no ordenen de Corona, sino a los que tuvieren catorze años de edad, y proposito de passar a Orden sacro; y que ayán estudiado Gramatica, conforme al Concilio de Trento.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, gobernando, en Valladolid, a 13. de Setiembre, de 1556.

Ley vij

QUE Los Prelados de las Indias no ordenen a los q padecen

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 21 de Enero, de 1594. Y D. Felipe III. alli, a 24. de Março, de 1621.

defe-

C 2

D.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 31. de Agosto, y a 28. de Setiembre, de 1588.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 4. de Agosto. de 1574. El Emperador D. Carlos, y el Principe gobernando, en Madrid; a 31. de Mayo, de 1552.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 27. de Junio, de 1563. Y en S. Lorenzo, a 22. de Junio, de 1588.*

¶ *El Emperador Don Carlos, y el Principe Don. Felipe, en su nombre, a 13. de Marzo, de 1553. Y siendo Rey D. Felipe II. y la Princesa D. Juana Gobernadora, en Ualladolid, a 23. de Mayo, de 1559. Y el mismo en S. Lorenzo, a 5. de Agosto, de 1577.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 30. de Octubre, de 1593.*

defectos, en que ha de dispensar el Pontífice.

**Ley vij.**

**QVE** Los mestizos se puedan ordenar, y las mestizas ser Monjas, con informacion de vida, y costumbres.

**Ley viij.**

**QVE** Los Prelados, no den licencia a los Clerigos, ni Religiosos, q̄ huvieren pasado a las Indias, sin licencia de Rey; para decir Missa, ni administrar Sacramentos, ni entredar en la doctrina; y lo embien a estos Reynos.

**Ley ix.**

**QVE** Los Prelados tengan cuydado, que vivan bien los Clerigos de sus diocesis: y si algunos vinieren a pretender a España, les den la aprobacion, que merecieren: y de secreto avisen al Rey, como han procedido.

**Ley x.**

**QVE** Los Prelados, no consentan, que los Clerigos anden vagando: ni admitan a los q̄ fueren a sus diocesis, sin dimissorias: ni los Virreyes, Audiencias, ni Gobernadores, consentan, que sean presentados a beneficios.

**Ley xj.**

**QVE** Los Prelados castiguen a los Clerigos, que cometieren delictos, o hizieren malos

tratamientos á los Indios.

Ley xij.

QUE Los Prelados tengan cuidado, que se cumpla lo ordenado en favor de los Indios: y avisen al Consejo, de lo que no se executare.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, á 27 de Mayo, de 1582.

Ley xiiij.

QUE Los Prelados pongan en las Doctrinas, personas de buena vida, y costumbres.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 11. de Noviembre, de 1566

¶ Ley xiiij.

QUE Los Prelados miren á quien proveen en las Doctrinas, y no presenten persona, que toque a ningun ministro.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 11 de Junio, de 1621:

Ley xv.

QUE Los Prelados no probean las Doctrinas, sino á personas, que sepan la lengua de los Indios: y los que mejor la supieren, sean preferidos.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, á 2. de Diciembre, de 1578. Y en Badajoz, á 19. y á 23. de Setiembre, de 1580. Y en Lisboa, á 26. de Febrero. de 1582.

Ley xvij.

QUE El Cabildo, Sede-vacante, no proceda á examẽ, ni aprobacion de ningun Clerigo, para beneficio, ni Doctrina, sin intervencion de la persona, que por parte del Rey se señalare: conforme á la ley quarenta y vna, titulo quarto deste libro.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 24. de Março, de 1621:

Ley xvij.

QUE los Arçobispos, y Obispos, no hagan conciertos con los

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 12. de Febrero, de 1608. Y Don. Felipe IIII. alli, á 4. de Abril. de 1627.

Cleri-

D.

¶ D. Felipe II en Madrid, a 3. de Setiembre, de 1572.

¶ D. Felipe III. à 10. de Febrero, de 1601.

¶ D. Felipe II en Aranjuez, à 2. de Junio, y à 28. de Setiẽbre, de 1587.

¶ D. Felipe II. en el Escorial, à 17. de Mayo, de 1564.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Junio, de 1620.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a postrero de Octubre, de 1599.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, 3. de Setiembre, de 1604.

Clerigos sobre la Quarta coneral, ni dello resulte vexacion a los Indios.

Ley xviii.

QUE Los Obispos no lleven Quarta, de los salarios de los Clerigos: ni estos se paguen a los que no asistieren.

Ley xix.

QUE Los Prelados no compelan à las personas, à cuyo cargo es el pagar los salarios de las Doctrinas, por censuras, ni en otra manera.

Ley xx.

QUE Los Prelados no remuevan à los Clerigos, de las Doctrinas, sin que aya justas causas para ello.

Ley xxj.

QUE Los Obispos y Arçobispos, no reserven en las Confesiones mas casos, de los que el derecho dispone.

Ley xxij.

QUE los ecclesiasticos concedan llanamente las absoluciones, a los juezes seculares.

Ley xxij.

QUE Los Obispos den comission à vn Clerigo, para absolver à los Oydores, Alcaldes, y Fiscales, quando los huvieren descomulgado.

Ley xxiiij.

QUE Quando se leyeren Edictos de la Fè, ó publicarè Bulas.

de la Cruzada, no assistan los Obispos.

**Ley xxv.**

**QVE** Los Arçobispos, y Obispos, no provean Religiosos por Provisores, sino que en esto guarden el derecho Canonico.

**Ley xxvj.**

**QVE** Los Arcobispos guarden lo determinado en el Concilio de Trento, en quanto a visitar à los Obispos sufraganeos.

**Ley xxvij.**

**QVE** Los Obispos visiten los bienes de las Iglesias, y Hospitales de Indios, y cobren los alcances, para que se gantē en las cosas de que tuvieren necesidad.

**Ley xxviii.**

**QUE** Seguarde el Concilio de Trento, y Mexicano; para q̄ los Arçobispos y Obispos, no lleven derechos de visitar, ni procedan contra legos.

**Ley xxix.**

**QVE** Los Indios no paguen comida à los Arçobispos, ni Obispos, quando salieren a visitar.

**Ley xxx.**

**QVE** Los Arçobispos, y Obispos visiten sus diocesis: i quando nombraren Uisitadores para ello, sean quales conviene.

*¶ D. Felipe II. en Badajoz, a 26. de Mayo, de 1580.*

*¶ D. Felipe II. en Madrid, à 8. de Mayo, de 1568.*

*¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, a 28. de Agosto, de 1591.*

*¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 14. de Noviembre, de 1620.*

*¶ D. Felipe III. en Elvas, à 12. de Mayo, de 1619.*

*¶ D. Felipe II. en S. Lorenço, à 5. de Agosto, de 1577. y D. Felipe III. en Madrid à 12. de Febr. de 1628. Y en S. Lorenço, à 22. de Agosto, de 1620.*

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

Y D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Mayo, de 1620.

Y D. Felipe II. y la Princesa D. Juana Gobernadora, en Valladolid, a 12. de Junio, de 1559.

Y D. Felipe III. en Lerma, a 17 de Junio, de 1607. Y en Madrid, a 20. de Diciembre, de 1608.

Y D. Felipe II. en Madrid, a 15. de Enero, de 1569.

Y D. Felipe III en Madrid, a 29. de Março, de 1601. Y D. Felipe III allí, a 7. de Junio, del dicho año.

Y D. Felipe III. en Madrid, a 8. de Agosto, de 1621.

Y D. Felipe II en Madrid, a 3. de Setiembre, de 1572.

Ley. xxxj.

QVE Los Prelados nombren Visitadores de satisfacion, y sin que intervengan dadas; y castiguen sus excessos: y de los que nombraren, embien relacion al Consejo, con nombres, calidades, y partes.

Ley xxxij.

QVE Los Prelados den ordẽ, que los Visitadores que embiaren, se detengan poco en las visitas; y no lleven de los legos comida, ni otra cosa.

Ley xxxiij.

QVE Los Visitadores no lleven à los Indios Camarico, ni otra cosa: ni à los Curas, mas de lo que por el Santo Concilio de Trento se dispone.

Ley xxxiiij.

QVE Los Visitadores no saquen à los Indios de sus pueblos: y si algun delicto huvieren cometido, los castiguen en ellos.

Ley xxxv.

QVE Los Visitadores eclesiasticos, no den esperas à los albaceas, ni testamentarios.

Ley xxxvj.

QVE Los Prelados procuran, que los Curas y Visitadores vivan sin daño de los feligreses, y Indios.

Ley xxxvij.

QVE De los agravios, que los

Y D.

Vi-

Visitadores hizieren, conozcan las Audiencias.

Ley xxxviii.

QUE Los Prelados no crien Fiscales, sino en las cabeças de sus Obispados.

Ley xxxix.

QUE Los Obispos cobren, y tomen las cuentas de lo que los Indios dexaren, para capellanias, ò obras pias.

Ley xl.

QUE Quando no llegaren los diezmos, pertenecientes á los Obispos, a quinientas mil maravedis, se pague lo que faltare, de la Real hazienda.

Ley xli.

QUE Los frutos de los Prelados, en Sede-vacante, se metan en la caja Real.

Ley xlii.

QUE Los Prelados tengan la conformidad que deven, con sus Cabildos: y en las dudas que se ofrecieren, guarden lo que se ordena.

Ley xliii.

QUE los Prebendados de las Iglesias de las Indias, residan en ellas; y no salgan á Doctrinas, ni á visitas: ni los Prelados les den licencia para hazer ausencia, ni para venir á

¶ D. Felipe II. en Toledo, a 2. de Marzo, de 1560.

¶ D. Felipe II. en Burgos, á 14. de Setiembre, de 1592.

¶ El Emperador D Carlos, y el Cardenal Tavera Gobernador, en Talavera, á 6. de Julio, de 1540.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 18 de Enero, de 1575.

¶ D. Felipe III. en Moncon, a 25. de Febrero, de 1626.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 18. de Octubre, de 1569. Y en Corlava, á 29. de Marzo, de 1570. Y Don Felipe III. en Madrid, á 4. de Abril, de 1627.

estos

D

D

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo,  
a 14. de Agosto, de 1620.

¶ D. Felipe II en Badajoz, a 19.  
de Setiembre, de 1580.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 3.  
de Febrero, de 1569.

¶ El Emperador D Carlos, y el  
Cardenal Tavera gobernando, en Ma-  
drid, a 9. de Enero, de 1540.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 26  
de Agosto, de 1625. Y D. Felipe II.  
en la Ordenaça 20. del Patronaço.  
Y en Madrid, a 15. de Junio, 1574.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 14.  
de Diciembre, de 1561.

¶ D. Felipe III. en Valen-

á estos Reynos; y los Virreyes, y  
Audiencias procuren, que assi  
se guarde.

Ley xliij.

QVE Ningun Prebendado  
dexe de residir, y servir su Prebē  
da, sino fuere por enfermedad.

Ley xlv.

QUE Ningun Prebendado  
goze de la renta, sino fuere sir  
viendo, y residiendo en la Iglesia.

Ley xlvj.

QVE Las distribuciones quo-  
tidianas, las lleven solos los que  
se hallaren en las horas, y no los  
demas Prebendados.

Ley xlvij.

QVE Los Prebendados en el  
vestirse con sus Prelados, y con  
las Dignidades, guarden el or-  
den que se tiene en la Iglesia de  
Sevilla.

Ley xlvijj.

QVE Los Arcobispos, y O-  
bispos, Virreyes, Presidētes, i Go-  
vernadores, avisen siēpre al Cō-  
sejo, q̄ Prebedados sirven en las  
Iglesias, quantos faltan, y por q̄  
causas, y los que fueren muertos

Ley xlix.

QVE Ningun Prelado de las  
Indias pueda venir a estos Rey-  
nos, sin expresa licencia del Rey.

Ley l.

QVE Ninguna Dignidad,

Prebendado, Cura, ni Doctrinero de las Indias, pueda venir à estos Reynos, sin licencia del Rey: ni se la puedan dar, ni den los Vicarios, Presidentes, ni Oydores.

Ley ij

QUE Los Oficiales Reales de las Indias, cobrè las Sede-vacantes, y espolios de los Obispos; y los tengan en las caxas por cuenta à parte.

cia, a 27. de Março, de 1599. Y en Madrid, à 17. de Enero, de 1620. Y D. Felipe II. alli, a 14. de Diciembre, de 1561.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 23. de Junio, de 1627.

## TITULO SEXTO.

*De los Concilios Provinciales, y Sinodales.*

Ley j.

**Q**VE Los Concilios Provinciales, se celebren en las Indias, cada seis años; conforme à la declaracion de la Congregacion de los Cardenales.

¶ ¶ D. Felipe III en Madrid, a 9. de Febrero, de 1621.

Ley ij.

QUE En los Concilios Provinciales de las Indias; asistan los Virreyes, Presidentes, ò Gobernadores, en nombre del Rey.

¶ D. Felipe II. en Barcelona, a 13 de Mayo, de 1685.

Ley iij.

QUE En los Arçobispados, y Obispados de las Indias, se celebren cada año Concilios Sinodales: y los Virreyes y Audiencias lo soliciten.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Febrero, de 1621. Y D. Felipe IIII en Madrid, à 3. de Agosto, de 1621.

Ley iiij.

QUE Los Concilios se celebrè con la menos cotta, q̄ se pueda

¶ D. Felipe II. en Cordova, à 29 de Marzo, de 1670. Y D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Febrero, de 1621.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 27. de Mayo, de 1568.*

*D. Felipe II. en Toledo, à 30. de Agosto, de 1560. Y en Madrid, à 16 de Enero, de 1590. Y D. Felipe III año de 1624.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 16. de Enero, de 1590.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 18 de Setiembre, de 1691. Y D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Febrero, de 1621.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Febrero, de 1621.*

¶ *D. Felipe II. à 27. de Febrero, de 1575.*

Ley v.

QVE Los Prelados hagan buen tratamiento, i dexen votar libremente à los Clerigos, y Religiosos, que fuerẽ à los Sinodos.

Ley vj.

QVE Los Concilios Provinciales y Sinodales, que se hizieren en las Indias, se embien al Consejo, antes que se imprimã, ni publiquen.

Ley vij.

QVE En los Concilios Provinciales, se guarde la ley antes desta: y en los Sinodales baste, que los vean los Virreyes, ó Audiencias: y en lo que les pareciere es contra la jurisdiccion, ó Patronazgo Real, hagan subresecer, y avisen al Consejo.

Ley viij.

QVE En las Provincias del Perú, y Nueva España, se guardẽ los Concilios Limese, y Mexicano, vltimamente celebrados, en cada vna, el que le tocare.

Ley ix.

QVE Los Doctrineros de las Indias, tengan los Concilios Provinciales de sus diocesis, y Metropolis, y en ellos sean examinados.

Ley x.

QVE En los Concilios Provinciales, se hagan aranzeles de los derechos, que se han de llevar por los entierros.

## TITULO SEPTIMO.

*De las Bulas, y Breves Apostolicos.*

## Ley j.

**Q**UE No se vse en las Indias de Bula, ni Breve, sino constare que han sido passados por el Consejo de las Indias.

## Ley ii.

**Q**UE Las Bulas; que tocaren a la governacion de las Indias, no yendo passadas por el Consejo, se suplique dellas, y se embien a el, originales.

## Ley iij

**Q**UE las Audiencias se informen, si se han llevado, ó llevan Breves para cobrar los espolios de los Prelados, q̄ mueren en las Indias: y suplicando dellos, sin dexarlos executar, los embien, originales al Consejo.

## Ley iiij.

**Q**UE En el Consejo aya libro particular, en que se trasluden todas las Bulas, que se presentaren, pertenecientes a Indias.

## Ley v.

**Q**UE No se vean en el Consejo Bulas, ni Breves, ni letras Apostolicas, que se presentare para passar à las Indias, en materias generales; sin que co los originales se presenten traslados auten-

*¶ El Emperador D. Carlos en Valladolid, a 6. de Setiembre, de 1538.*

*¶ D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Octubre, de 1571 y en Aranjuez, a 14. de Mayo, de 1583.*

*¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid, a primero de Marzo, de 1543. D. Felipe II. en las Ordenanzas de Audiencias, de 1563. en el Eycurial, a 29. de Mayo, de 1581. y D. Felipe III.*

*¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 24. de Setiembre, de 1571. en la Ordenanza 36. del Consejo.*

*¶ D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid, a 13. de Febrero, de 1627.*

¶ *D. Felipe II, en Madrid, à 19. de Febrero, de 1579.*

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid, à. 12. de Octubre, de 1627.*

ticos, para que se assienten en el libro de Bulas, en la Secretaria adonde tocaren: lo qual no se entienda con dispensaciones, ni indulgencias.

Ley vj.

QVE Las Audiencias embien al Consejo taslado de todas las Bulas, y Breves, que se huvieren ganado, ò ganaren, a pedimiento de Religiosos.

Ley vij

QVE Los Breves, ò Patentes, ó otros despachos de Roma, impetrados por los Religiosos de S. Francisco, no se passen en el Consejo, hasta que los aya visto, è informado el Comissario General de las Indias, que por la dicha Orden assiste en la Corte

## TITULO OCTAVO.

*De los Iuezes Eclesiasticos, y Conservadores.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Ualladolid, à 13. de Febrero, de 1559.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 24. de Setiembre, de 1571. en la Ordenanza 25. del Consejo.*

¶ *D. Felipe II. en Cordova, à 29. de Marzo, de 1570. Y en Madrid, à 18. de Julio, de 1568.*

Ley j.

VE Seguardé las leyes de Castilla, que prohiben à los Iuezes Eclesiasticos, el vsurpar la jurisdiccion Real.

Ley ij.

QVE Los Iuezes Ecclesiasticos no inhiban al Consejo de Indias.

Ley iij.

QVE à los Obispos, y sus ministros, no se impida la jurisdicció

eclesiastica, por las Audiencias, ni justicias.

**Ley iiij.**

**QUE** Los juezes Eclesiasticos tengan conformidad con los Corregidores, y les dexen administrar justicia; escusando de ponerles censuras.

*¶ D. Felipe II. en Badajoz, a 19. de Setiembre, de 1580.*

**Ley v.**

**QUE** Los juezes Eclesiasticos no procedan contra los Corregidores, por dezir que tienen tratos, y grangerias.

*¶ D. Felipe III. en el Pardo, a 2. de Diciembre, de 1609.*

**Ley vij.**

**QUE** Los juezes Eclesiasticos no procedan con censuras contra los Oficiales Reales, sobre la paga de lo que en ellos les está librado.

*¶ D. Felipe II. en S. Lorenço, a 3. de Setiembre, de 1586.*

**Ley viij.**

**QUE** Los Prelados no descomulguen por causas leves; ni condenen á legos, en penas pecuniarias.

*¶ D. Felipe II. en Toledo, a 27. de Agosto, de 1560. D. Felipe III. en el Pardo, a 11. de Diciembre, de 1613.*

**Ley viij.**

**QUE** Los juezes Eclesiasticos, no condenen á Indios en penas pecuniarias.

*¶ D. Felipe II. en Madrid; a 7. de Febrero, de 1560.*

**Ley ix.**

**QUE** Los juezes Eclesiasticos, no condenen Indios á obras:

*¶ D. Felipe III. en Elvas, a 12. de Mayo, de 1619.*

**Ley .x.**

**QUE** Los juezes Eclesiasticos, no pueda cōdenar Indios, á q̄ su servicio se véda por algunos años

*¶ D. Felipe III. en Madrid, a 26. de Mayo, de 1613.*

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 7. de Marzo, de 1606. Y a 4. de Febrero, de 1608.

¶ D. Felipe III. en esta Recopicion.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 13. de Enero, de 1594. Y en S. Lorenzo, a 3. de Setiembre, de 1586.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 56. de las Audiencias, de 1563

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, a 7. de Mayo, de 1571

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 25. de Julio, de 1575. Y allí, a 11. de Marzo, de 1593

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 5. de Marzo, de 1563.

Ley. xj.

QVE Se guarde el Breve de Gregorio Decimotercio, para q̄ os pleytos ecclesiasticos se acaben en las Indias, en todas instancias.

¶ Ley xij

QUE En las cantas ecclesiasticas, que passaren ante los Obispos, o sus Uicarios y juezes; protestando la fuerra, absuelvan, por el termino, que fuere de ordenanza; y embièn el proçesso a la Audiencia del diltrito.

Ley xiiij.

QVE Los Prelados, y juezes ecclesiasticos, cumplan lo que las Audiencias proveyeren, sobre alçar censuras, y fuerças.

Ley. xiiij

QVE Quando los juezes ecclesiasticos pidieren en las Audiencias el auxilio, sea por peticion y no por requisitoria.

Ley xv

QVE Por impartir el auxilio al juez ecclesiastico contra Indios, no se lleven derechos.

Ley. xvj.

QVE Los Religiosos no vsen de conservatorias, sino en los casos permitidos por derecho.

Ley xvj

QVE Las Audiencias no consentan vsar de Conservadores,

El

sino

sino en los casos permitidos.

Ley xviiiij.

**Q V E** Los Religiosos, dexen publicar en sus Monasterios, las censuras de los jueces eclesiasticos.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Príncipe en su nombre, en Valladolid, a 31. de Julio, de 1545. Y siendo Rey, en Madrid, a 14. de Julio, de 1574.

## TITULO NONO.

*De los Clerigos, Curas, y Doctrineros.*

Ley j.

 **VE** En las Doctrinas de los Indios, sean preferidos los naturales de los Obispados; los hijos y nietos de los Conquistadores, y los hijos de los que hubieren servido al Rey; teniendo las calidades necesarias.

¶ D. Felipe II. a 17. de Noviembre, de 1593. Y a 25. de Mayo, de 1596. Y D. Felipe III. en Madrid, a 28. de Agosto, de 1602. Y en Valladolid, a 9. de Julio, de 1604.

Ley ij.

**QVE** Donde huviere Religiosos por Doctrineros, no pongan los Obispos, Clerigos.

¶ D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, a 30. de Marzo, de 1557. Y el mismo en Madrid, a 9. de Agosto, de 1561.

Ley iiij.

**QVE** Los Clerigos sean compelidos a aceptar, i servir las Doctrinas, en que fueren presentados.

¶ D. Felipe II. en Zaragoza, a 8. de Marzo, de 1585.

Ley iiij.

**QUE** Los Clerigos que tuvieren beneficios, y capellanias incompatibles, elijan lo vno, o lo otro.

¶ El Emper. D. Carlos, y la Emperatriz gobernando, en Valladolid, a 13. de Noviembre, de 1537.

Ley v.

**QUE** Los Virreyes procuren, que los Clerigos, y Religiosos, que no

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 17 de Marzo, de 1619.

supie-

E

¶.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 6. de Mayo, de 1614.*

¶ *El Emperador D. Carlos, año de 1530. Y D. Felipe II. en el Pardo, á 2. de Diciembre, de 1578.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 27. de Marzo, de 1606.*

¶ *El Emperador don Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid, á 17. de Marzo, de 1553. Y D. Felipe II. en S. Lorenzo, á 13. de Agosto. Y á 12. de Octubre, de 1588.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Toledo, á 30. de Abril, de 1534. D. Felipe II. en Cordova, á 19. de Marzo, de 1570. Y en Madrid, á 15. de Noviembre, de 1574.*

supieren la lengua de los Indios, y fueren Doctrineros, sean removidos, y puestos otros, que la sepan: previniendo para ello al Ordinario, y al Cathedratico de la lengua.

Ley vij.

QVE Los Doctrineros no tengan carceles, ni prendan, ni condenen, sino en lo que tuvieren comission del Prelado.

Ley vij

QVE Los Indios no sean compelidos por sus Doctrineros, á q̄ ofrezcan contra su voluntad.

Ley viij.

QVE Los ministros de Doctrina, embien á los Virreyes cada año, el padron, que hazen las semanas santas, y tengan libro de entierros, y bautismos.

¶ Ley ix.

QVE A los Clerigos, que sirvieren en interin, se pague el salario, que les pertenciere, conforme a la ley treinta y ocho, titulo quarto, deste libro.

Ley x.

QVE Quando los Diezmos no llegaren á tanto; se pague á los Curas de pueblos de Españoles, á cincuenta mil maravedis, y á los Sacristanes, a veinte y cinco mil.

Ley xj.

QVE Los salarios, q̄ los Clerigos huvieren de aver en la ca-  
xa Real; se les paguen por los  
tercios del año.

¶ El Emperador D. Carlos, y el  
Principe D. Felipe, en su nombre; en  
Monçon, á 25. de Noviembre; de  
1552.

Ley xij.

QUE Las penas de las ausen-  
cias de los Doctrineros, se gasten  
en las Iglesias, donde sirvieren, y  
en obras pias, y no se consuman.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 20.  
de Febrero, y en S. Lorenzo a 2. de  
Setiembre; y en Madrid, a 22 de Di-  
ziembre, de 1587. Y en el Pardo, a  
15. de Noviembre: y a 20. de Fe-  
brero, de 1583.

Ley xiiij.

QVE A ningun Clerigo se a-  
cuda con el salario de su benefi-  
cio, no constando que pasó á las  
Indias, con licencia del Rey.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 4.  
de Agosto, de 1574.

Ley xiiij.

QVE Ningun Clerigo, ni Re-  
ligioso, sea Alcalde, Abogado,  
ni Escrivano.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, a 15.  
de Enero, de 1601.

Ley xv.

QVE Los Clerigos no traten,  
ni contraten, por sí, ni por otros;  
ni sean factores de los Encomē-  
deros, ni de otros.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 15. de  
Mayo, de 1563. Y en S. Lorenzo, a  
30 de Marzo, de 1575. Y a 18. de  
Febrero, de 1588. en Tordefillas, a  
22. de Junio, de 1592. Y D. Felipe  
III. en Ualladolid, a 2. de Abril; de  
1604.

Ley xvj.

QUE Se executen las leyes, y  
penas establecidas en los tacitos  
fideicomissos de los Clerigos: y  
los Fiscales pidan su cumpli-  
miento.

¶ D. Felipe III. en Balsain, a 5.  
de Setiembre, de 1609.

Ley xvij.

QVE Los Clerigos; puedan  
disponer de sus bienes; como  
quisieren; en testamento, y ab-  
intestato.

¶ El Emper. D. Carl: y la Empera-  
triz gobernando, en Vallad. a 30. de  
Enero, de 1538. Y el mismo, y el Card.  
Gobernador, en su nombre, en Talavera,  
a 6. de Julio, de 1541. Y D. Felipe II.  
en el Pardo, a 2. de Nobieb. de 1591.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 15. de Noviembre, de 1578.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 17. de Março, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Diziembre, de 1583.*

¶ *El Emperador D. Carlos en Barcelona, à primero de Mayo, de 1543. Y D. Felipe II. en Aranjuez, a 16. de Octubre, de 1560.*

¶ *El Emperador Don Carlos en Valladolid, à 23. de Agosto, de 1538.*

¶ *El Emper. D. Carl. y el Principe en su nombre, en el Pardo, à 28. de Abril, de 1553. Y siendo Rey D. Felipe II. en Lisboa, à 3. de Novieb. de 1581*

Ley xvñij.

QUE Los Clerigos, que delinquieren, sean castigados por sus Prelados, como conviniere.

Ley xix.

QUE En delitos de Clerigos incorregibles, las Audiencias, à pedimiento del Fiscal, despachè provision, por ruego, y encargo, para que el Prelado avise del castigo, embiando los autos, y copia de la sentencia. Y no siendo la pena condigna, se le inste por el remedio, ò se le fulmine processo de incorregible, conforme à derecho; y se provea la Doctrina en el interin.

Ley xx.

QUE A los Clerigos escandalosos, los echen de la tierra los Prelados; y los Virreyes los adviertan dello.

Ley xxj.

QUE Los Clerigos, que huvieren sido Frayles, sean embiados à estos Reynos.

Ley xxij.

QUE No aya en las Indias Clerigos exemptos, y los Virreyes den favor à los Prelados, para echarlos de sus Obispados.

Ley xxiiij.

QUE Los Clerigos de Navarra, en las Indias, sean tenidos por naturales destos Reynos de

Castilla, para ser proveidos en beneficios.

Ley xxiiiij.

QUE Los Clerigos, y Religiosos, vayan a los llamamientos, que los Virreyes, y Audiencias les hizieren.

Ley xxv.

QUE Al Estado eclesiastico de Mexico, no se haga refaccion de la sisa, impuesta para el desague de la Laguna.

Ley xxvj.

QUE Los Clerigos no paguen sisa, mas de en lo que son obligados.

Ley xxvij.

QUE Quando se hiziere repartimiento, que toque a los eclesiasticos, sea con asistencia de dos del Cabildo Eclesiastico.

Ley xxviiiij.

QUE El Clerigo, que estuviere quatro meses en un Obispado, no pueda salir del sin dimissorias.

Ley xxix

QUE Ningun Clerigo pueda venir a estos Reynos, sin licencia de su Prelado.

Ley xxx.

QUE Ningun Virrey de licencia a Clerigo, para venir a pretender a este Reyno, aunque la tenga de su Prelado.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, a primero de Diciembre, de 1573.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, a 14. de Diciembre, de 1615.

¶ El Emperador D. Carlos, en Granada, a 28. de Julio, de 1526

¶ D. Felipe II. en el Pardo, a 17. de Noviembre, de 1593.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid, a 17. de Marzo, de 1553.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 27. de Junio, de 1563.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 22. de junio, de 1588.

*¶ D. Felipe II. en Madrid, á 5. de Febrero, de 1569. Y alli, á 9. de Marzo, de 1574.*

Ley xxxj.  
**QVE** A los Clerigos, y Religiosos, que fueren vtils, no se les dè facilmente licencia, para venir à estos Reynos.

TITVLO DECIMO.

*De los Religiosos.*

*¶ D. Felipe II. en Madrid, á 27. de Setiembre, de 1574.*

Ley j.  
**QUE** Quando alguna Orden tuviere necesidad de Religiosos, embie al Consejo lista de los que huviere en aquella Provincia, y quantos pide, y otra al Virrey, ò Governador della, para que informe de lo que convenga.

*¶ D. Felipe III. en Nuestra Señora de Prado, a 8. de Março, de 1603.*

Ley ij.  
**QVE** Los Comissarios, que vinieren por Religiosos, ò los llevaren à las Indias, sean personas de toda aprobacion: y demas de la patente de su Superior, presẽtẽ parecer, del gobierno secular y eclesiastico de la Provincia, para dõde fueren, de la necesidad q̄ tiene de Religiosos, y de q̄ numero, y para que ministerio: y de los que tuvieren escogidos y señalados, den los nombres, edades, calidades, y Provincias, y Casas de donde salen; y saquẽ aprobacion del Consejo: y en la Casa de Sevilla presenten lista dellos, para que los nõbrados se embarquẽ, y no mas, ni otros, sin nueva licencia; aunque aquellos faltẽ.

D.

Ley

## Ley i j.

QUE A los Comissarios que llevaren Religiosos á las Indias, no se les entreguen los despachos, hasta que ayan entregado la nomina.

## Ley iij

QUE Los Religiosos, que llevare el Comissario, de vna mission; no se passen á otra.

## Ley v.

QUE A los Religiosos que por cuenta del Rey passaren á las Indias, se les dé en Sevilla el aviamiento necesario; como se ha hecho hasta aqui.

## Ley vj.

QUE El Provincial de S. Augustin de Andalucia, no dé licencia para passar á las Indias Religiosos de su Orden, por estar esto á cargo del de Castilla.

## Ley vij.

QUE No se dé licencia á Religiosos Estrangeros, para passar á las Indias.

## Ley viij.

QUE No se consienta, q̄ passe á las Indias Religioso, que no sea observante, y no esté debajo de obediencia.

## Ley ix.

QUE No passen á las Indias Religiosos, que no tengan licencia para fundar Conventos en ellas.

¶ D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid, a 10. de Junio, de 1612

¶ El Emperador D. Carlos, y el Prncipe D. Felipe gobernando, en Madrid, a 17. de Março, de 1553.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, 10. de Julio, de 1607.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 4. de Febrero, de 1588.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz D. Isabel gobernando, en O-cana, a 9. de Noviembre, de 1530.

¶ El Emperad. D. Carlos, y la Emperatriz gobernando, en Madrid, a 27. de Octubre, de 1535.

¶ D. Felipe II en S. Lorenzo, a 19. de Septiembre, de 1588. Y D. Felipe III. en Ualladolid, a 29. de Março, de 1601.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 19. de Enero, de 1562.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe gobernando, en 19. de Agosto, de 1552.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 12. de Diciembre, de 1567. Y a 21. de Enero, de 1572.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, a 9. de Noviembre, de 1592. Y D. Felipe III. en Valladolid, a 8. de Marzo, de 1603. En Madrid, a 21. de Mayo, de 1615. Y allí, a 8. de Junio, 1617*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, a 17. de Septiembre, de 1611.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 8. de Junio, de 1617.*

## Ley x.

QVE Los Religiosos, que huvieren venido de las Indias, no buelvan a ellas, sin licencia del Rey, que haga expresa mención, de que es para que buelvan.

## Ley xj.

QVE No se consienta, que Religioso passe a las Indias, partenta ninguna con él, aunque sea su hermana.

## Ley xij.

QVE Los Religiosos, que pasaren a las Indias con licencia del Rey, no se queden en las Canarias: ni de aquellas Islas vayan los que no tuvieren licencia.

## Ley xijj.

QVE Los Religiosos, que fueren consignados a una Provincia, no se queden, ni vayan a otras; y los que se quedaren, los Virreyes, Audiencias, y Governadores hagan con sus Prelados, que los remitan adonde ivan.

## Ley xiiij.

QVE Se guarde el Breve, para que los Religiosos, que fueren enviados a Filipinas, no se queden en otras Provincias.

## Ley xv.

QVE No se permita, que los Religiosos, que por orden del Rey fueren enviados a algunas Provincias, enterando en las caxas

Reales el costo, que huviere hecho, se queden en otras.

Ley xvj.

QUE A los Religiosos, que de su voluntad quisieren ir a Filipinas, no se les impida el viage.



Ley xvij.

QUE Seguarde el Breve, para que puedan passar al Japon, por Filipinas, Religiosos de algunas Ordenes.

Ley xviii

QUE No passen Religiosos de Filipinas á la China, sin licencia de el Governador de aquellas Islas-

Ley xix.

QUE Los Religiosos se recojan á sus Conventos, y no anden vagando; y si anduvieren, y conviniere, sean echados de la tierra.

Ley xx.

QUE Los Obispos castiguen á los Religiosos, que no tuvieren casas, ni Superiores en las Indias, y anduvieren discolos; y los Virreyes los embien a este Reyno, viendo, y examinando las licencias que tuvieren.

Ley xxj

QUE Los Arçobispos, y Obispos procuren evitar los excessos que los Religiosos cometieren

¶ D. Felipe II. en Monçon, a 5 de Setiembre, de 1585.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 8. de Febrero, de 1610.

¶ D. Felipe II. en Barcelona, a 8 de Junio, de 1581.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 8 de Junio, de 1617. Y á 10. de Octubre, de 1618. Y en S. Lorenzo, a 24. de Agosto, de 1620. Y el Emperador don Carlos, y el Card. Tavera gobernando, en Fuenfálida, á 28. de Octubre, de 1541.

¶ El Emper. D. Carlos, y el Cardenal gobernando, allí. Y D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 24. de Octubre, de 1590. Y á 29. de Diciembre, de 1593. Y D. Felipe III. en S. Lorenzo, á 14 de Agosto, de 1620.

D. Felipe III. en S. Lorenzo, a postrero de Octubre, de 1624.

¶ D. Felipe IIII. en S. Lorenç, à  
17. de Setiembre, de 1626.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, à  
8. de Setiembre, de 1618. Y à 8. de  
Enero, de 1610.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à  
23. de Dizembre, de 1622.

¶ D. Felipe III. en Ualladolid, à  
6. de Marzo, de 1602.

vlando del derecho, que el Con-  
cilio les permite.

Ley xxij.

QVE El Governador de Fi-  
lipinas, ponga remedio, para que  
no se queden en las Religiones  
de aquellas Islas, los que no hi-  
zieren la vida, conforme à su ha-  
bito, y profession.

Ley xxiiij.

QVE Los Religiosos en las  
Indias, no vsen de patentes, que  
no vayan passadas por el Con-  
sejo.

Ley xviiiij.

QVE Declara la ley antes  
desta, y manda; que las paten-  
tes para extinguir, ò originar Pro-  
vincias, fundar Conventos, em-  
biar Uisitadores Generales, ò  
Provinciales, passage de Reli-  
giosos, nombramiento de Pre-  
sidentes para Capirulos, ò co-  
sas que innovaren en las Reli-  
giones, y no fueren en lo tocan-  
te al gobierno ordinario dellas;  
se presenten en el Consejo, ce-  
rradas, y sobreescritas; para  
que con testimonio, de que se  
presentaron, se buelvan; abrien-  
dolas el Consejo, quando le pa-  
reciere: y las demas patentes  
puedan passar, sin ser presenta-  
das en el.

Ley xxv.

QVE se guarden en las Indias  
las ordenaciones de el Uicario  
General de la Merced; para el  
gobierno de su orden.

**Ley xxij.**

**QVE** El General de la Merced, no nombre Vicarios Generales para las Indias; sino Visitadores; por tiempo limitado, como al Consejo pareciere.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, a 9. de Mayo, de 1722.*

**Ley xxvij.**

**QVE** Se guarde el Breve; para que los Comissarios Generales de S. Francisco, que huviere en las Indias, no sean removidos; hasta que lleguen sus sucesores.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 2. de Junio, de 1584.*

**Ley xxviii.**

**QVE** Los Uicarios Generales, que fueren á las Indias; no dexen sus officios, hasta que lleguen sus sucesores; ni se vengán sin dar residencia.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, a 18. de Enero, de 1622. Y D. Felipe III. en Madrid, a 19. de Diciembre, de 1620. Y a 6. de Marzo, de 1602. Y de Octubre, de 1601.*

**Ley xxix.**

**QUE** Las Religiones, puedan elegir el lugar que quisieré, para celebrar sus Capítulos; con que no se hagan en pueblos de Indios.

¶ *D. Felipe II. en Almagán, a 2. de Marzo, de 1586. Y D. Felipe III. en Valladolid, a 13. de Junio, de 1615.*

**Ley xxx.**

**QUE** En los Capítulos, que las Religiones hizieren, se halle el Virrey; ó Governador de la Provincia: y no siendo dōde el asista, les escriba lo que le pareciere conveniente al buen gobierno, y paz de la Religion, y execucion de lo que sobre ello está ordenado.

¶ ¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, a 25. de Agosto, de 1620*

¶ D. Felipe II. en la Ordenança  
15. del Patronazgo, en S. Lorenzo, a  
primero de Junio, de 1574.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, a 13.  
de Febrero, de 1627.

¶ D. Felipe IIII en Madrid, a 11.  
de Abril, de 1628.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a pri-  
mero de Agosto, de 1626.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 20.  
de Marzo, de 1620.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D  
Juana gobernando, en Valladolid, a  
18. de Agosto, de 1556.

¶ D. Felipe III. en Monçon, a  
25. de Febrero, de 1626.

Ley xxxj.

QUE Los Prelados Regu-  
lares, que en las Indias fueren  
electos, no usen sus officios, sin  
mostrar sus patentes en el gobier-  
no de la Provincia.

Ley xxxij.

QVE Las Audiencias sub-  
ordinadas a Virrey, no den auxi-  
lio a Religiosos, sobre eleccio-  
nes de Provinciales, sin comuni-  
carlo con el.

Ley xxxiij.

QVE Los Virreyes, no obligue  
a que de los Capítulos de las Or-  
denes, se les embie la tabla de los  
officios, antes de publicados en  
Difinitorio; sino que se observe  
la costumbre.

Ley xxxiiij.

QVE En las Provincias de la  
Religiones de las Indias, no aya  
Maestros supernumerarios.

Ley xxxv.

QUE Los Generales de las  
Religiones, escusen el dar Ma-  
gisterios para Filipinas.

Ley xxxvj.

QVE Aya mucha conformi-  
dad; entre los Religiosos de las  
Ordenes.

Ley xxxvij.

VUE Los Virreyes remedien  
las inquietudes, que se ofreciere

en las elecciones, ó otras cosas, del gobierno de las Ordenes; embiando á estos Reynos, á los que les pareciere conveniente

Ley xxxviii.

QUE Los Virreyes, Audiencias, y Governadores honren, y favorezcan las Religiones, y las anhnen á proseguir en la conversion de los naturales.

Ley xxxix.

QUE Los Virreyes, Audiencias, y justicias de las Indias, den favor á los que por orden de los Prelados, fueren á reformat sus Religiones.

Ley xl.

QUE Las Audiencias, ni justicias no hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de grande escandalo.

Ley xli.

QUE Las Audiencias no se entremetan en el gobierno, ni jurisdiccion de las Religiones.

Ley xlii.

QUE Los Provisores; contra las Religiones; no conozean de más casos, de los que por derecho les está permitido:

Ley xliii.

QUE No se impida a nadie, el tomar el habito de la tercera Orden de S. Francisco.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 27. de Enero, de 1572. Y a 19. de Junio, de 1566.

¶ D. Felipe II. en Aranzuez, a 10. de Enero, de 1561.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 5. de Junio, de 1565.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 15. de Julio, de 1568.

¶ D. Felipe II. en el Escorial, a 29. de Junio, de 1568.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, a 13. de Junio, de 1615.

Ley xliij.

QVE En quanto al tener los Religiosos bienes en particular, se guarde lo dispuesto por Bulas, y Breves Apostolicos.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 28. de Diciembre, de 1558.

Ley xlv.

QVE En quanto a la renunciacion de las legitimas de las Monjas, se guarde lo que por el santo Concilio de Trento está mandado: y en los Conventos no se reciban mas de las que permittiere su Constitucion, y se pudieren sustentar.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 10. de Noviembre, de 1578. Y D. Felipe III. en S. Lorenzo, a 27. de Octubre, de 1526.

Ley xlvj.

QVE Los Prelados, no remuevan a los Religiosos, que por orden particular estuvieren en alguna Provincia, o lugar.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe Don Felipe governando, en Valladolid, a primero de Setiembre, de 1543.

Ley xlvij.

QUE Los Religiosos, se abstengan de dezir en los pulpitos palabras escandalosas; y si se desmandaren, los Virreyes los embien a estos Reynos.

¶ El Emperad. D. Carlos. y la Emperatriz D. Isabel governando, en Ocaña, a 25. de Enero, de 1531. Y D. Felipe II. año de 1568.

Ley xlviii.

QVE Los Religiosos, que huvieren de ser Confessores, sean examinados por el Ordinario.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 22. de Marco, de 1577.

Ley xlix.

QVE En Los Conventos no aya pilas, ni los Prelados, ni Religiosos baptizen, ni casen en ellos.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 24. de Marzo, de 1621.

## Ley i.

QUE Se guarde el Breve, para que los Religiosos, puedan en las Indias administrar los Sacramentos.

## Ley ij.

QUE Ningun Religioso, entre a hazer officio de Cura, sin que primero sea examinado, y aprobado por el Ordinario, o por la persona que el nombrare; para q̄ se satisfaga, si tiene la suficiencia necesaria, y si sabe la lengua, en que ha de doctrinar: y los que hallare en las vistas sin esta parte, los remueva, y avise á sus Prelados, que pongan otros, que tambien ayá de ser examinados: y si los tales Religiosos presentaren indultos, para exemptarle avise á la Audiencia del distrito, y el Fiscal della, pida lo que covenga

## Ley lij.

QUE Los Religiosos Doctrineros, sean examinados por el Ordinario, cada vez que mudaren Curato.

## Ley liij.

QUE Ningun Religioso, pueda tener Doctrina, sin saber la lengua de los naturales della; para lo qual, la aprendan con cuydado, y las Arcobispos, y Obispos le tengan, de que se execute.

## Ley liiij

QUE No se impida á los Religiosos en sus Doctrinas; el ad-

¶ D. Felipe II. en Galapagar, a 15. de Enero, de 1568.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 16. de Abril, de 1618. Y en S. Lorenzo, a 14. de Noviembre, de 1603. Y D. Felipe II. en Madrid, a 6. de Diciembre, de 1583. Y en Badajoz, a 5. de Agosto, de 1580.

¶ D. Felipe III. en Balsam, a 23 de Octubre, de 1621.

¶ D. Felipe III. en Nuestra Señora de Prado, a 8. de Março, de 1603

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, a 20. de Abril, de 1602.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, a 30. de Noviembre, de 1595.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 3. de Diciembre. de 1571.

D. Felipe III. En Madrid, a 11. de Abril, de 1628.

¶ D. Felipe II. en Cordova, a 12. de Abril, de 1570.

¶ D. Felipe II. Y la Princesa D. Juana Governadora, en Valladolid, a 23. de Mayo, de 1559.

¶ D. Felipe II. y la Princesa Governadora, en Valladolid, a 30. de Marzo, de 1557. Y el mismo en Madrid, a 9. de Agosto de 1561.

administrar los Sacramentos a los Españoles, que en ellas estuvieren.

Ley Iv.

QUE Los Religiosos Doctrineros, tengan el Concilio Provincial, que deven guardar.

Ley Ivj.

QUE Se procure, donde fuere possible, que los Religiosos Doctrineros, vivan en Uicariás

Ley lvij.

QUE Donde la Orden de san Francisco huviere nõbrado Doctrineros, y no Guardianes diferentes dellos, se haga assi; y los Doctrineros, que nombrare, sea conforme á lo que para todas está ordenado.

Ley lviiij.

QUE Quando los Obispos pidieren Religiosos, para entender en la Doctrina; se los den sus Prelados.

Ley lix.

QUE Los Prelados de las Ordenes, presenten Religiosos en las Doctrinas, antes que salgan los que en ellas estuvieren; õ vivan a los Obispos, para que provean personas en su lugar.

Ley lx.

QUE Se guarde el Breve, que trata del orden, que los Religiosos hã de tener, en la administra-

cion de los Sacramentos, y conocimiento de causas matrimoniales.

Ley lxj.

QVE Los Religiosos Doctrineros, no traten, ni contraten: y si fuere por mano de legos, los castigue la justicia; y de los Religiosos, dè aviso à sus Prelados, para que hagan lo mismo.

Ley lxij.

QVE Los Religiosos Doctrineros, no castiguen à los Indios, ni les corten el cabello, açorten, ni echen en prisiones.

Ley lxiiij.

QVE Lo que de las Doctrinas pertenciere à los Religiosos, sea para sus ordenes; excepto lo necessario para sustento tuvo.

Ley lxiiij.

QVE La pena de las ausencias de Doctrineros; se execute tambien, en los Religiosos.

Ley lxv.

QVE Por aora, las Doctrinas queden à los Religiosos, que las sirvieren: y la provision, y remocio dellos, se haga por los Virreyes, como se ha vsado en el Perú: y los Ordinarios visiten à los tales Religiosos, en quanto à Curas, y no en mas, por sus personas, ò sus Visitadores, vsando del castigo necessario: y en los excessos personales, no procedan, si-

¶ D. Felipe II en el Pardo, a 27. de Setiembre, de 1576.

¶ D. Felipe II. en Toledo, à 4. de Setiembre, de 1565.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 29. de Diziembre, de 1686. Y D. Felipe III. alli, a 10 de Diziembre, de 1618.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, a 31. de Mayo, de 1579.

D. Felipe III. en Madrid, a 22. de Junio, y a 6. de Setiembre, de 1624. Y alli, a 14. de Noviembre, de 1625. Y D. Felipe II. año de 1575.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo a 22. de Agosto, de 1620. Y D. Felipe III en Madrid, a 11. de Junio, de 1621.

¶ D. Felipe III. en Toledo, a 29. de Noviembre, de 1559. Y a 21. de Agosto, de 1560.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 28. de Marzo, de 1620.

¶ D. Felipe III. en Uillacastin, a 27. de Febrero, de 1610.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 2. de Setiembre, de 1621.

no, que avisen a sus Prelados, y si ellos no lo castigaren, vsen los Ordinarios de la facultad, que les dá el Concilio, sobre los Religiosos no Curas, y acudan a los Virreyes, para su remocion: todo sin perjuizio de la jurisdiccion Real, y Eclesiastica.

Ley lxxvj.

QVE Los Religiosos Curas, sean visitados por el Ordinario, in officio oficiando: y los Obispos se hagan obedecer en esta parte, en quanto a la visita, jurisdiccion, y correccion: y los Virreyes, y Audiencias, procuren su execucion:

Ley lxxvij.

QVE Los Visitadores, no visiten los Conventos, sino las Parroquias, y en ellas, el olio, y crisma, ornamentos y libros.

Ley lxxviii.

QUE Las Audiencias, no admitan a los Religiosos, que se quisieren escusar, de ser visitados por los Obispos.

Ley lxxix.

QUE Los Religiosos, que huvieren sido embiados a cuenta de la Real hazienda, no puedan bolver a estos Reynos, sin licencia del Rey

Ley lxxx.

QVE A ningun Religioso, que aya ido a cuenta del Rey,

D.

se

se dé licencia, para bolver a estos Reynos, sino con causa muy justa, y particular.

Ley lxxj.

QUE Ningun Religioso, ni Clerigo, pueda Bolver à estos Reynos, sin que conste aver resido diez años en las Indias.

Ley lxxij.

QUE Ningun Religioso, pueda venir de las Indias à España, sin licéncia de su Provincial, y parecer del Gobierno secular, y Eclesiastico del partido, en que viviere: por los quales aprobada, el Provincial dé carta para el General de los Galeones, ó Flota, en que se huviere de embarcar, que sin ella no le admita: y así lo tengan los Generales por instruccion.

Ley lxxiiij.

QUE Cada seis años, pueda venir vn Definidor de S. Agustín, de las Provincias del Perú, teniendo orden de su General; y viniendo a la Corte, à dar razon dello que ha de proponer en el Capitulo General.

Ley lxxiiij.

QUE El Governador de Filipinas, sin causa muy razonable; no de licencia, para salir de aquellas Islas, à los Religiosos, que en ellas estuvieren: y la causa la comunique con el Obispo, para saber si es bastante.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Enero, de 1589.

¶ D. Felipe. III. en Nuestra Señora de Prado, à 8. de Março, de 1603  
Y D. Felipe III. en Madrid, a 8. de Junio, de 1628.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 31. de Mayo, de 1583.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 4. de Junio, de 1620. Y D. Felipe II. en el capitulo 5. de Instruccion, en S. Lorenzo, a 9. de Agosto, de 1589.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, a 10. de Setiembre, de 1561.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 22. de Junio, de 1593. Y D. Felipe III. en Madrid, a 8. de Junio, de 1628.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 24. de Diciembre, de 1597.

Ley lxxv.

QVE Los Religiosos, que vinieren a estos Reynos a negocios de sus Religiones, traygã instruccion de sus Provinciales, de lo que han de hazer, y pedir.

Ley lxxvj.

QVE Los Religiosos, que vinieren de las Indias, no traigã mas dinero del que huvieren menester, y este le manifiesten: y la persona que dellos lo recibiere en confiança, lo pierda con el quatro tanto.

Ley lxxvij.

QVE Ningun Religioso se embarque en navio suelto, que no venga en conserva de Galeones, o Flota, viniendo del Perú, Nueva España, Puertos de Tierra firme, ó la Habana.

## TITULO VNDECIMO.

### De Los Diezmos, y Primicias.

¶ El Emperador D. Carlos en Páplona, a 22. de Oëtubre, de 1523. Y D. Felipe II. en Madrid, a 16. de Junio, de 1572.

¶ D. Fernando V. y D. Isabel, en Granada, a 15. de Oëtubre, de 1501. en el Aranzel de los Diezmos. cap. 1.

Ley j.

VE los Oficiales Reales de las Indias, cobren en ellas los diezmos, por ser pertenecientes al Rey.

Ley ij.

QVE Se pague diezmo de las semillas, de diez vno enteramente, sin sacar primero la renta, ni otra cosa alguna.

Los

Ley